



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

|                       |                                                   |
|-----------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>      | 05001 40 03 013 <b>2020 00302</b> 00              |
| <b>Procedimiento:</b> | Acción de tutela                                  |
| <b>Accionante:</b>    | <b>Leidy Stephanie Cardona Castaño</b>            |
| <b>Accionado:</b>     | <b>Municipio de Bello-Secretaría de Movilidad</b> |
| <b>Tema:</b>          | Debido proceso                                    |
| <b>Sentencia:</b>     | General Nro. 126 Especial No. 108                 |
| <b>Decisión:</b>      | Niega amparo constitucional                       |

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Expresa la accionante que ingresó a la página del SIMIT en donde se enteró que existía a su nombre el comparendo con el número 05088000000021253831, el cual nunca le fue notificado en debida forma. Adujo que por falta de notificación por parte de la entidad accionada no pudo solicitar la audiencia a la que tenía derecho y no hizo uso de la vía gubernativa mediante los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 142 del C.N.T. Así mismo no pudo ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya que habían transcurrido más de 4 meses de la ocurrencia de los hechos.

Indicó que remitió a la Secretaría de Movilidad de Bello, derecho de petición con la finalidad de que se le informara acerca de la forma de notificación del comparendo, la dirección a la cual se le remitió dicha notificación y además solicitó la guía o prueba de envíos del comparendo y que se le retirara el mismo del SIMIT, entre otros. Refirió que la secretaría en su oportunidad dio respuesta a la solicitud y allí se le informó que la notificación se efectuó por aviso, publicado en la página web de la secretaria, por lo que no accedió a su petición. Sin embargo, la notificación por aviso no llevaba copia íntegra del acto administrativo, por ende, ello invalidaba la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la Ley1437 de 2011. Por ello, considera se le están vulnerando sus derechos al debido proceso y derecho de defensa.

Por lo anterior, solicitó se tutele el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bello, revocar la orden de comparendo número 05088000000021253831 así como la resolución sancionatoria derivada de la misma.

**1.2** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de mayo de 2020, ordenando requerir a la autoridad accionada, para que se pronunciará respecto de lo alegado por la parte demandante y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones de la accionante.

**1.3.** La **Secretaría de Movilidad de Bello**, a través de Paula Andrea chica Martínez, Inspectora de Foto detecciones de la Secretaria de Movilidad, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que referente al derecho de petición con radicado 20201016402 se resolvió mediante radicado 20202009532, hecho que es conocido por la accionante ya que dentro de la solicitud de tutela relaciona la respuesta a la petición, para lo cual se adjunta con la contestación para el conocimiento del juzgado.

Indicó que la inconformidad expuesta por la actora se centra en el proceso de notificación de la orden de comparendo D05088000000021253831 del 20 de octubre de 2018, al cuestionar la legalidad del trámite contravencional y el debido proceso, manifestó que el derecho de petición fue atendido en forma favorable a la accionante, ya que luego de verificar el sistema Qx Tránsito-Bello y SIMIT, se pudo evidenciar que hubo una indebida notificación del comparendo, por lo cual se procedería a revivir los términos del artículo 136 del Código Nacional del Tránsito, parágrafo segundo que establece dicho procedimiento en los términos en los casos de indebida notificación. Indicó que la respuesta al derecho de petición se hizo el día 11 de marzo de 2020 y le fue notificada a la accionante al correo electrónico suministrado por la actora, dicha respuesta es conocida por la accionante, ya que la aporta al escrito de tutela, por lo que la Secretaría de Movilidad de Bello y la Inspección de Foto-detecciones brindaron todas las garantías procesales y de defensa al revivir los términos del comparendo que fue objeto de estudio.

Por último, consideró no existir actual vulneración del derecho fundamental incoado, ya que no sólo la Secretaría atendió de manera oportuna la petición presentada por la accionante, sino que además fue atendida de manera favorable, ya que se procedió a revivir los términos del comparendo D05088000000021253831 del 21 de octubre del 2018 por indebida notificación y se le hizo saber que surtida la notificación, el propietario cuenta con 11 días hábiles para dar a conocer el conductor del

rodante para la fecha y hora del comparendo, para que el conductor comparezca y se haga cargo del mismo, y si no está de acuerdo con el comparendo haga valer su derecho de defensa, el cual será materializado en audiencia pública.

Conforme a todo lo anterior, la accionada solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela ya que no existe vulneración por la Secretaría de Movilidad a la afectada, todo por carecer de los requisitos estipulados en el Decreto 2591 de 1991.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Bello-Secretaría de Movilidad, le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso a la señora Leidy Stephanie Cardona Castaño.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora Leidy Stephanie Cardona Castaño actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada Municipio de Bello-Secretaría de Movilidad, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

**4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la*

*actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”<sup>2</sup>

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

*“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: **(i)** cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

#### **4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.**

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”<sup>3</sup>.*

*“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

**4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando:

---

<sup>3</sup>Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”. (Sentencia T-130 de 2014)*

**4.5 CASO CONCRETO.** De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por la accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Bello en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional<sup>4</sup>.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

---

<sup>4</sup> Literalmente, la norma señala que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

De tal forma, resulta claro que la accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”* (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la afectada no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable<sup>5</sup>; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, el criterio de este Despacho ha sido no entrar a analizar una posible vulneración al debido proceso, pues como se indicó en precedencia la acción resulta improcedente, sin embargo en este caso y de acuerdo a la respuesta y aceptación del ente accionado, es menester aducir que existió

---

<sup>5</sup> *“la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad”* Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño



una indebida notificación a la accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, no obstante acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene que la Secretaría de Movilidad de Bello, al momento de dar respuesta al derecho de petición, el 11 de marzo de 2020, corrigió su error y le informó a la actora que luego de verificar en el sistema Qx Tránsito de Bello y el SIMIT, evidenció que efectivamente hubo una indebida notificación respecto al comparendo D050880000000021253831 del 20 de octubre de 2018, por lo que reanudarían los términos a partir de la notificación del comparendo contando con 11 días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, puede concluirse que la entidad accionada luego de verificar lo que ocurrió con los envíos del comparendo, ordenó revivir los términos para que la parte actora pudiese hacer uso del derecho de defensa, de esta manera se le están dando todas las garantías procesales y de defensa respecto del comparendo que fue objeto de la presente acción.

Por lo expuesto, estima el Juzgado que no hay vulneración del derecho fundamental del debido proceso solicitado por la accionante ya que, la entidad accionada Secretaría de Movilidad de Bello, mediante escrito fechado 11 de marzo de 2020, ordenó revivir los términos del comparendo D050880000000021253831 del 20 de octubre de 2018, por indebida notificación.

En consecuencia, se desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecada respecto al debido proceso, al no existir vulneración alguna, ya que, si existió, el mismo accionado luego de verificar su error ordenó la notificación nuevamente del comparendo, y de este modo revivió los términos para que se ejerza el derecho de defensa, razón por la cual el trámite constitucional de la referencia no tiene razón de ser como mecanismo de protección judicial.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Denegar** el amparo constitucional solicitado por **Leidy Stephanie Cardona Castaño**, para la protección del derecho fundamental al debido

proceso, presuntamente vulnerado por la **Secretaría De Movilidad De Bello** por cuanto no existe vulneración alguna.

**Segundo. NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', with a long, sweeping vertical stroke extending downwards from the left side of the signature.

ORIGINAL FIRMADO

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**